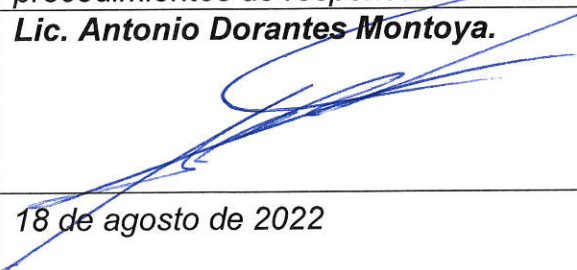




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Procedimiento de Responsabilidad Administrativa</b>  <b>(EXP. APELACIÓN 04/2021 y acumulado 05/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de los presuntos responsables como revisionistas, nombre de un tercero.</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.  Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos de responsabilidad administrativa.
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	18 de agosto de 2022  <b>ACT/CT/SE/07/18/08/2022</b>



**CUADERNO DE APELACIÓN**  
**NÚMERO:** 04/2021 Y ACUMULADO  
05/2021.

**EXPEDIENTE:** PRA/005/2020/2ª-IV

**RECURRENTES:**

- 1) CIUDADANA [REDACTED] CONFIDENCIAL  
[REDACTED] CONFIDENCIAL
- 2) CIUDADANO [REDACTED] CONFIDENCIAL  
[REDACTED] CONFIDENCIAL POR CONDUCTO DE SU  
REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED] CONFIDENCIAL  
[REDACTED] CONFIDENCIAL

Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de marzo de dos mil veintidós. Resolución que confirma la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, que determinó sancionar a los recurrentes, por contratación indebida. - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1. De procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Con motivo del expediente de investigación CG/UI/096/2020<sup>1</sup>, la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado<sup>2</sup>, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el día cuatro de marzo de dos mil

<sup>1</sup> En adelante "Expediente de investigación".

<sup>2</sup> En adelante "Autoridad investigadora".

veinte, respecto de actos y omisiones atribuidos entre otros, a los Ciudadano **CONFIDENCIAL**<sup>3</sup> y **CONFIDENCIAL**

**CONFIDENCIAL**<sup>4</sup>; quienes fungieron como titulares de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y Oficialía Mayor de dicho Ente autónomo.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, los presuntos<sup>5</sup> responsables, formularon argumentos y ofrecieron pruebas dentro del Expediente de substanciación FGE/CG/US/PRA/009/2020.

Al día siguiente, la Jefa de la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, determinó<sup>6</sup> remitir el Expediente a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Segunda Sala Unitaria<sup>7</sup> coincidió con la calificación de las conductas atribuidas al ex titular de la Fiscalía General del Estado y a la ex titular de la Oficialía Mayor de dicho Ente autónomo, contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente; y, ordenó comunicar la recepción del expediente.

Una vez agotado el procedimiento, el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Unitaria dictó sentencia<sup>8</sup>, en la que resolvió<sup>9</sup>:

<sup>3</sup> En adelante "ex titular de la FGE".

<sup>4</sup> En adelante "ex oficial mayor".

<sup>5</sup> Visible de foja seiscientos ocho a seiscientos treinta y nueve; y de foja seiscientos cuarenta a seiscientos setenta y siete de autos.

<sup>6</sup> Visible de foja setecientos sesenta y ocho a setecientos setenta de autos.

<sup>7</sup> En adelante "Sala Unitaria".

<sup>8</sup> Visible de foja novecientos cuarenta y dos a novecientos cincuenta y dos de autos.

<sup>9</sup> Visible a foja novecientos cincuenta y dos de autos.



“ **I.** Se acredita plenamente la existencia de la falta administrativa grave contratación indebida prevista en el artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atribuida a los ciudadanos **CONFIDENCIAL** y **CONFIDENCIAL**, por las razones lógico-jurídicas expuestas en el presente fallo.

**II.** Se sanciona a los ciudadanos **CONFIDENCIAL** y **CONFIDENCIAL** **CONFIDENCIAL**, ex Fiscal general del Estado y ex Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, con **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un lapso, de **UN AÑO**, por las razones expresadas en el considerando quinto.

**III.** Se ordena la inscripción de la sanción aquí impuesta a los infractores en el Libro de Servidores Públicos Sancionados por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, lo que deberá cumplimentarse en el término de tres días- previsto en el numeral 41 del Código de Procesal Administrativo-, una vez que cause estado la presente sentencia.

**IV. Notifíquese** personalmente a los ciudadanos **CONFIDENCIAL** **CONFIDENCIAL** y **CONFIDENCIAL** por oficio a las autoridades investigadora, substanciadora, y a la Contraloría General del Estado de Veracruz.”

## **1.2. De los recursos de apelación.**

Inconforme con la sentencia emitida, la ex Oficial Mayor, mediante escrito presentado en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal, promovió recurso de apelación en contra de aquélla. Así también, inconforme con la misma sentencia, el ex titular de la FGE, a través de su representante legal y por escrito presentado en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal

Estatal, interpuso el recurso de apelación correspondiente.

Con relación a los recursos de apelación, la Sala Superior de este mismo Tribunal, los admitió mediante proveídos emitidos en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, por parte del Presidente de la Sala Superior en mención. Respecto al primero de los recursos, formándose y registrándose el **Cuaderno de Apelación número 04/2021**; designándose como Magistrada Ponente a la doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la *cuarta sala* de este Órgano jurisdiccional; y quedando integrada la Sala Superior por cuanto hace a la resolución de dicho Cuaderno de Apelación, por los siguientes Magistrados: *Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.*

Y, con relación al segundo de los recursos, formándose y registrándose el **Cuaderno de Apelación número 05/2021**; designándose como Magistrada Ponente a la doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la *cuarta sala* de este Órgano jurisdiccional; y quedando integrada la Sala Superior por cuanto hace a la resolución de dicho Cuaderno de Apelación, por los siguientes Magistrados: *Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.* Ordenándose con fundamento en el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la acumulación de éste último al Cuaderno de Apelación



número 04/2021 para ser resueltos en una misma sentencia, al constar su previa formación y registro; y por tratarse de la misma resolución impugnada.

El día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la representante legal autorizada del ex fiscal de la FGE, mediante escrito recepcionado por este Tribunal Estatal en dicha fecha, desahogó la vista de mérito, con relación al recurso de apelación promovido por la ex Oficial Mayor.

## **2. CUESTIONES PLANTEADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.**

A continuación se sintetizan las manifestaciones hechas valer por los recurrentes, con relación a la sentencia en la presente vía combatida. Manifestaciones contenidas en los correspondientes escritos recursales.

*Por parte de la ex oficial Mayor:*

PRIMERO.- Se incumple con el *principio de congruencia*, porque no se acredita su plena responsabilidad en la total o intencional participación en la falta administrativa calificada como grave:

- No se estudiaron argumentos hechos valer, como lo es: la carencia de la debida fundamentación y motivación del Informe de

Presunta Responsabilidad Administrativa; el agotamiento oportuno de los principios de imparcialidad, objetividad, verdad material y respeto a los derechos humanos ( al omitirse realizar una investigación exhaustiva, oportuna y eficiente) y el respeto cabal a las formalidades del procedimiento.

- El Informe de Responsabilidad se encuentra viciado, al no agotarse las suficientes técnicas de investigación.
- Con los argumentos vertidos en audiencia inicial y en los alegatos de cierre, soportadas documentalmente, debió haberse declarado la inexistencia de la falta administrativa grave, al acreditarse de manera fehaciente, que los actos fueron subsanados, desapareciendo los efectos que habían producido, sin daño a la hacienda pública.
- La persona contratada contaba con la evaluación de control y confianza y el no tener por cumplido el requisito, resultaría pretender aplicar exigencias adicionales a las contenidas en la norma, vulnerando directamente los *principio de presunción de inocencia, tipicidad, legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la Ley, proporcionalidad y razonabilidad jurídica.*



SEGUNDO.- La sentencia incumple con el *principio de exhaustividad*, al no tener un estudio pormenorizado de sus consideraciones de hecho y de derecho.

TERCERO.- La resolución impugnada incumple con el *principio de debida tutela judicial, certeza jurídica, legalidad, fundamentación y motivación debida*, contenidos en el artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por parte del ex titular de la FGE:

PRIMERO.- La resolución vulnera los *principios de seguridad jurídica, tipicidad de la conducta, congruencia y exhaustividad*. Y se sustenta en una ilegal determinación de las cargas probatorias e indebida valoración de los medios de convicción.

- El ex titular no autoriza las contrataciones o nombramientos, toda vez que su función es expedirlos a propuesta de la Oficialía Mayor y Recursos Humanos.
- No existe prueba que demuestre que el señor García, no cumpliera con requisitos legales para ser Secretario Ejecutivo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Tampoco, existe prueba de se autorizara y ordenara su selección y contratación, es decir, no existe acreditación de dolo alguno.



- No se cumple con el *principio de tipicidad* de la conducta reprochada, porque no se cita o señala el fundamento por el cual, el Fiscal General debe integrar y revisar la documentación del personal que será sujeto a una propuesta de la Dirección de Recursos Humanos, para la expedición de su nombramiento.
- La resolución está indebidamente fundada y motivada, porque no se realizaron las conductas que le fueron atribuidas; y no existe fundamento que le obligara a contratar personal o a revisar los requisitos para la contratación.
- De acuerdo con el *principio de presunción de inocencia*, el *Órgano Sancionador* tiene la *carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo (sic) administrativo*.

SEGUNDO.- El ex titular de la FGE no autorizó, seleccionó ni contrató, a la persona que se encontraba impedida para ejercer el cargo.

- Reitera que no existe fundamento que lo obligara a revisar los documentos que integran los expedientes del personal o a verificar el cumplimiento de los requisitos para su contratación, por corresponder eso a otros servidores públicos de la misma Institución.



- Refiere la presunta responsabilidad, por no llevar a cabo la sencilla labor de revisar los documentos que integraban el expediente laboral del candidato a fiscal y la verificación de la satisfacción de todos los requisitos para la contratación, cuando esa función corresponde a otras áreas de la Fiscalía.
- No es lo mismo autorizar que expedir; y que él, solo expide el nombramiento una vez que las áreas competentes validan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.
- Las áreas que integran a la Subdirección de Recursos Humanos, no dependían de él jerárquicamente.
- Si bien es una facultad del recurrente expedir los nombramientos, no menos cierto es que, en ninguna parte se desprende que sea su obligación, corroborar el cumplimiento de los requisitos para desempeñar una función. De ahí que sólo expida ( firme) el nombramiento.
- De haberse analizado las facultades, competencias y obligaciones de quienes deben revisar que las propuestas de nombramiento deban apegarse al perfil profesional y a los requisitos exigidos, se percataría que no era responsabilidad del recurrente.

TERCERO.- En la resolución que se combate, se hace una ilegal valoración de las pruebas que ofreciera y que obran en el expediente.

- El señor **CONFIDENCIAL**, cuenta con su evaluación de confianza, por ende, es falso que el antes mencionado no cumpliera con dicho requisito. Cumplía con el requisito de edad; además de que, la noción de la edad es una creación cultural, no tiene en cuenta las características profesionales del trabajador, ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada; sino únicamente el factor aislado del tiempo vivido; por lo que, supone un actuar arbitrario y discriminatorio considerar ese factor.
- Con relación a la justificación de la experiencia laboral, expone que la persona contratada contaba con título y cédula profesional, además con la aprobación de control y confianza; y que entonces, la carga de la prueba para acreditar la falta de experiencia es de la Fiscalía, sin que lo hubiera podido sustentar.
- No hay dato de prueba alguno que acredite que el joven **CONFIDENCIAL** al momento de recibir su nombramiento, ni era competente, no estaba capacitado o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto. Máxime que contaban con vigencia los exámenes de control de confianza que previamente había aprobado.



CUARTO.- La sanción de inhabilitación impuesta, es ilegal, por tratarse de la más alta posible, donde no hay daño patrimonial, dado que no se justifican en la resolución, los argumentos que sirvieron para fincar la responsabilidad al aquí recurrente.

- No se atendió a los *principios de equidad, prevención y progresividad*; ni los daños y perjuicios o beneficios obtenidos. Además de que, no se señala la trascendencia o magnitud de la falta administrativa.

QUINTO.- No se acredita el nexo causal ni la fuente obligacional que justifique la aplicación de la sanción.

- La autoridad investigadora fue deficiente en el proceso de investigación, pues no acreditó la actualización de los elementos del tipo administrativo de contratación indebida.
- Se trasgrede el *principio de presunción de inocencia*, al no haberse cerciorado la resolutoria, que las pruebas de cargo, desvirtúen la hipótesis de inocencia.

SEXTO.- No hay prueba de que el señor CONFIDENCIAL, haya ejercido las funciones en la fecha de su primer nombramiento.



- Se trasgrede el *principio de tutela judicial efectiva*, al no probarse la actualización de "autorizar" por parte del ex titular de la FGE.

SÉPTIMO.- La autoridad resolutora debe sustentar los puntos precisados en el Apartado 4.3 " Hechos demostrados a partir de la valoración de las pruebas, pues de ninguna manera puede entenderse dicho punto, sin encontrarse sustentado bajo ningún medio de prueba.

Ahora bien, en tal contexto, se tienen como cuestiones a resolver:

- Si fue correcto tener por demostrada la comisión de contratación indebida.
- Si fue correcta la determinación de responsabilidad a las personas sancionadas.

Precisado lo anterior, se procede al estudio, conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 1 párrafo primero, segundo y tercero, 8 fracción II, 12, 14 fracción VI de la Ley Número 367 Orgánica de este mismo Tribunal. - - - - -

**II. Procedencia del medio de impugnación.** El

recurso de apelación que se resuelve y su acumulado, son procedentes, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 215 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esto es, al ser planteado por personas legitimadas, en contra de la sentencia que determinó imponer sanciones por faltas administrativas graves.- - - - -

**III. Estudio de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación.** En términos de lo señalado por el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede al estudio conjunto de las manifestaciones de apelación, previa referencia a la falta administrativa grave, que motiva al presente procedimiento de responsabilidad.

**III. 1 .- De los elementos que configuran la contratación indebida.**

Conforme al artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la falta por la que

fueron sancionadas las partes, aquí recurrentes, es la siguiente:

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

De tal previsión, se puede advertir, que la acción contemplada en la norma, se refiere a los siguientes elementos:

-La contratación/selección/nombramiento/designación de una persona para ocupar algún cargo, empleo o comisión, en aquéllos casos en que ésta se encuentre:

- impedida legalmente/inhabilitada por resolución de autoridad competente, inscrita en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

El caso concreto, atiende a que el Ex Fiscal nombró y la Ex oficial Mayor contrató a una persona que en aquéllos momentos, estaba legalmente impedida para desempeñarse como Secretario Ejecutivo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por no contar con los requisitos establecidos en la Ley<sup>10</sup> Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

---

<sup>10</sup> En adelante "Ley Orgánica de la Fiscalía".



Toda vez que, el primero de los elementos mencionados no presenta mayor controversia, por prelación lógica, se estudiará el segundo, a la luz de lo planteado por quienes apelación la sentencia correspondiente.

**III. 2.- La persona nombrada- contratada se encontraba impedida legalmente al momento de la designación.**

Esta instancia considera que no se actualizan violaciones de fondo en el procedimiento, debido a que los hechos fueron debidamente probados. Es así que, las manifestaciones de apelación que controvierten esta situación, son **infundados**, porque no se advierte error en la determinación de la Sala Unitaria.

Se sostiene lo anterior, porque la persona nombrada- contratada, se encontraba impedida legalmente para desempeñar el cargo, por no reunir los requisitos que establece la norma para el desempeño de sus funciones.

Se destaca al efecto que, el bien jurídico tutelado con la falta administrativa de contratación indebida, es el de garantizar que las personas que se desempeñen en cargos públicos, cuenten con el perfil idóneo para el servicio público; situación que es de interés general en el marco de los principios de profesionalismo y honradez.

Así, la norma prevé condiciones y procedimientos para quienes ingresen y permanezcan en



determinados cargos, cuenten con las condiciones subjetivas necesarias para desempeñarse idóneamente.

En tratándose del caso concreto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su artículo 490, establece lo siguiente:

“ **Artículo 490.** Para ser nombrado Director General o Directora General, Director o Directora, Subdirector o Subdirectora, Coordinador o Coordinadora, o Jefe/Jefa de Departamento, y sus equivalentes, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. ...;
- III. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la designación, tratándose de Directores(as) Generales, Directores(as), Subdirectores(as), Coordinadores(as) y equivalentes; y 25 años cumplidos al día de la designación en el caso de Jefes o Jefas de Departamento, de Área, Ejecutivo de Proyectos y equivalentes;
- IV. Tener el grado de Licenciatura conforme a la función a desempeñar, con título y cédula expedido por autoridad o Institución legalmente facultada para ello, preferentemente con experiencia en el ramo o estudios de postgrado.
- V. ...;
- VI. ...;
- VII. ...;
- VIII. ...; y
- IX. Los demás requisitos que señale este reglamento según corresponda de acuerdo a la cédula de perfil del puesto a desempeñar”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> [https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf\\_regla/reglamentosorg/gaceta6.1.pdf](https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosorg/gaceta6.1.pdf)



Con base en dicha previsión, la resolutora en la sentencia<sup>12</sup> combatida, motiva que, si se nombra a un servidor público que no cumple con éste y demás parámetros, para alguno de esos puestos; los servidores públicos involucrados en ese nombramiento o contratación, se ubican dentro de la contratación indebida. Y advierte en la misma, que habiendo efectuado acuciosamente las constancias del expediente personal del Licenciado **CONFIDENCIAL** **CONFIDENCIAL**, se colige que el día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que fuera designado como Secretario Ejecutivo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, no cumplía con el requisito de edad. Lo cual se advierte con la constancia certificada del nombramiento<sup>13</sup> expedido a su favor por parte de ex titular de la FGE, del cual se aprecia la leyenda " Recibí original **CONFIDENCIAL** 24/DICIEMBRE/2018" y su firma.; en relación directa con su Acta de nacimiento.<sup>14</sup>

En ese haber, los argumentos de los apelantes, resultan ineficaces, toda vez que los efectos del nombramiento, adquieren vigencia con su expedición y con la aceptación de las funciones.

Entonces, el hecho de que se haya emitido otro nombramiento, no implica que el primero no haya existido o bien, que no haya surtido efectos. Esto es, el hecho se materializó con la emisión del referido documento.

<sup>12</sup> Visible a foja novecientos cuarenta y ocho vuelta de autos.

<sup>13</sup> Visible a foja seiscientos ochenta de autos y

<sup>14</sup> Visible a foja ciento quince de autos.

Por lo que, tampoco es eficaz hacer valer *discriminación por razón de la edad* hacia el servidor público que fue nombrado. Esto, porque en un principio, a toda norma le asiste la presunción de constitucionalidad como es el caso del contenido del artículo 490 en comento. Ello, sin perjuicio de que en casos de vulneraciones desproporcionadas, excesivas o injustificadas de derechos fundamentales o por incompatibilidades con el interés público, toda disposición puede ser declarada inconstitucional o bien ser inaplicada. Siempre y cuando se sigan los procedimientos establecidos en nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

Sin embargo, no existe prueba de que la disposición legal de referencia, haya sido válidamente excluida del marco jurídico al momento del nombramiento- contratación, o bien, que haya sido declarada inconstitucional por Órgano competente, o que por alguna otra razón se justificara la inobservancia del requisito de edad, para otorgar el nombramiento en cuestión.

En otro orden, respecto a la manifestación de que no se estudiaron argumentos hechos valer, como lo es: la carencia de la debida fundamentación y motivación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; el agotamiento oportuno de los principios de imparcialidad, objetividad, verdad material y respeto a los derechos humanos ( al omitirse realizar una investigación exhaustiva, oportuna y eficiente) y el respeto cabal a las formalidades del procedimiento. Y a que, Informe de



Responsabilidad se encuentra viciado, al no agotarse las suficientes técnicas de investigación. Quien resuelve la estima inoperante, en virtud de que, en el Procedimiento de origen, no se combate.

Mientras que por cuanto hace a que la sentencia incumple con el *principio de exhaustividad*, al no tener un estudio pormenorizado de sus consideraciones de hecho y de derecho. Dicha manifestación deviene infundada, atento a que de las CONSIERACIONES contenidas en el cuerpo de la sentencia, se detenta el estudio respectivo, con base en las constancias que integran el procedimiento de origen.

Y, con relación a que en la resolución que se combate, se hace una ilegal valoración de las pruebas que ofreciera y que obran en el expediente. En este aspecto, si bien se hace valer una ilegal valoración pruebas; no obstante cierto también es que, no se especifica cuál o cuáles pruebas; por lo que dicha manifestación no resulta materia de atención en el presente resolución que se emite.

Con independencia de lo anterior, sí resulta asistirle la razón a la parte apelante, por cuanto hace al requisito de poseer el nombrado, título y cédula profesional, al momento de su designación. Ello, porque la existencia de la cédula profesional, presume la del título expedido por Institución legalmente facultada para ello. Y, tal y como observa a foja noventa y seis y noventa y siete de autos, obra constancia en copia certificada de ambos documentos.



### **III. 4. Atribuciones del ex titular de la FGE y de la ex Oficial Mayor como nexo causal entre su responsabilidad y la contratación indebida.**

En la sentencia recurrida, se observa en el apartado<sup>15</sup> relativo a la *individualización de la sanción*, el nexo causal entre la falta cometida y las personas sancionadas. Esto es, se observa su *aspecto subjetivo, objetivo, así como su antigüedad en el servicio*, respecto al ex titular de la FGE, conforme lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente en la fecha en que el ex titular de la FGE, ejerció el cargo); y respecto a la ex Oficial Mayor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 fracción 1 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y 177 fracción XIV y XVI del Reglamento de la citada Ley.

Con base en lo anterior, se comparte lo considerado en la misma sentencia recurrida, en el sentido de que, de los cargos que ejercían las personas sujetas al procedimiento administrativo que nos ocupa y estimando el tiempo que llevaban ejerciéndolos, es posible concluir que al momento en que incurrieron en la conducta, conocían los requisitos para acceder al cargo de Fiscal, que la emisión de un nombramiento de ese tipo, tenía como consecuencia, que la persona en favor de quien se emitió, ingresaría al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía, así como, la

---

<sup>15</sup> Visible de foja novecientos cuarenta y nueve vuelta a novecientos



consecuencia de designar en tal cargo, a un persona que no cumpliera los requisitos previstos en la ley.

Derivado de ello, se concuerda con lo considerado por la resolutora en la misma sentencia recurrida, por cuanto hace a la *sanción* impuesta a los aquí recurrentes, tomando en consideración la previsión de la fracción IV y último párrafo del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el diverso 80 de la Ley en cita. En virtud de que, la falta cometida por ellos, no causa daños o perjuicio, ni existe beneficio o lucro comprobados, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Significándose al efecto, que en tratándose del Ciudadano **CONFIDENCIAL**, su antigüedad en el servicio público, resulta por el periodo que va del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, hasta el dos de septiembre de dos mil diecinueve, causando baja por suspensión temporal del nombramiento. Mientras que respecto la ciudadana **CONFIDENCIAL** **CONFIDENCIAL** resulta por el periodo que va del primero de diciembre de dos mil dieciséis, hasta el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, causando baja por renuncia voluntaria.

De ahí que, quien ahora resuelve, estime infundado lo argüido por los recurrentes, en el sentido de estimar que en el caso concreto se les impone la máxima sanción.

## **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la sentencia emitida el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno dentro del PRA/005/2020/2ª-IV, del índice la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. - - - - -

**ASÍ lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos,** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** siendo asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

The image shows several handwritten signatures in black ink. There are three distinct signatures at the top, which correspond to the magistrates mentioned in the text: Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez, and Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. Below these, there is a larger, more complex signature that likely belongs to the Secretary General of Agreements, Antonio Dorantes Montoya. The signatures are written over the printed text of the document.